

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte, Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA.

Sin embargo de los repetidos avisos que se anunciaron en el Boletín para que los ayuntamientos pagasen al vencimiento de cada trimestre el costo de dicho periódico, son muchos los que se han desentendido de tan justa obligación. Viendo pues, los editores que sus advertencias fueron infructuosas, se han creído ya el caso, después de apurados todos los medios de atención, solicitar el despacho de apremio contra las municipalidades morosas, á fin de conseguirse por esta vía el reintegro de las considerables anticipaciones que tienen hecho para dar cumplimiento á la contrata. Si en breves dias se apresuran á satisfacer lo que adeudan hasta fines de setiembre, todavía pueden libertarse de las consecuencias del apremio, que siempre son sensibles, por que disminuyen la fortuna pública.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Se suprime la junta suprema de apelaciones de la casa real. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 29 de setiembre último la real orden que sigue. = El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia dice al Sr. mayordomo mayor de S. M. lo siguiente. = Excmo. Sr. = Enterada la augusta Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 25 de agosto último relativo á que se autorice á la junta suprema de apelaciones de la casa real para continuar y determinar las causas civiles, y criminales pendientes en ella antes del restablecimiento de la constitucion; y teniendo en consideracion, que segun lo dispuesto en esta, no hay en los negocios civiles y criminales mas que un solo fuero para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares, y que por solo la nueva publicacion de dicho código fundamental han quedado de pleno derecho suprimidos y sin jurisdiccion alguna tanto la mencionada junta suprema, como el juzgado privilegiado de la casa real, no teniendo por lo tanto facultad legal ni para continuar ni para decidir ninguna clase de negocios

contenciosos que hubiere pendientes en la una y en el otro; se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer del supremo tribunal de justicia, que todos los procesos de que se trata se pasen á los tribunales y juzgados ordinarios á quienes, segun su naturaleza y estado de los mismos negocios, toque su conocimiento con arreglo á la constitucion y á las demas leyes vigentes sobre la materia. Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1836. = José Landero. = Y lo traslado á V. S. de la propia real orden para conocimiento de ese tribunal y efectos consiguientes. = Lo que de orden de la audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y octubre 13 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.

Real orden de 18 de setiembre de 1836, sobre embargos de bienes de todos los españoles que abandonen su domicilio para servir y auxiliar la causa del pretendiente.

Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 18 del corriente la real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora, con fecha de ayer se ha servido dirigirme el real decreto siguiente. = Conviniendo modificar las disposiciones de mi real decreto de 22 de octubre de 1834, para restituir las con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la nacion, por efecto de las medidas crueles del príncipe rebelde; y por mas que repugne á mi real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, y en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel II; vengo en decretar por ahora, y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de octubre de 1833, hayan abandonado y abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y auxiliar la causa del príncipe rebel-



de de una manera directa ó indirecta ya sea en los puntos que ocupare la faccion del reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las funciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores. Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio procederán á la informacion sumaria del hecho, si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados. Estos avisos no darán lugar á apremio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas sufrirán una multa que no podrá ser menor de la 8.ª parte, ni mayor de la 4.ª del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales. La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecen fieles á la causa de la nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del príncipe rebelde.

Art. 9.º Por mi secretario de hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la hacienda pública. Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que

quedan afectos se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes, perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este mi real decreto el de 22 de octubre de 1834. Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que de orden de la audiencia territorial se manda circular en el Boletín oficial del principado para que llegue á noticia de todos. Oviedo y setiembre 29 de 1836. = Lic. D. Juan de la Escosura Hevia.

*Todos los decretos y órdenes que se publiquen en la Gaceta bajo el artículo oficial son obligatorios.* = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 22 de setiembre último la real orden que sigue. = "Descansando S. M. la Reina gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del gobierno y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que interin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la península, é islas adyacentes; debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. = Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes. = Lo que de orden de la audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y octubre 13 de 1836. = L. D. Juan de la Escosura Hevia.

#### *Continúa el reglamento sobre la milicia nacional.*

Art. 28. Para precaver el caso espresado en el artículo anterior los ayuntamientos destinarán los nuevos milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferiran para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en efecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la



creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse además en los pueblos donde convenga á juicio de los ayuntamientos, y con aprobacion de las diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de a pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habra especial aprobacion del ayuntamiento al admitirlo.

## TITULO II.

### Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el primero de setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los gefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del comandante del batallon.

Art. 40. Los capellanes, cirujanos, armeros, masticales y forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del capitán cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallon, donde lo hubiere, si fuere para capitán.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero dia á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: milicia nacional voluntaria (ó legal) de la provincia de..... Batallon de infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitucion art. 9.º *El ayuntamiento constitucional.* Por cuanto para..... de la compañía..... del batallon..... ha sido nombrado D. N., miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el ayuntamiento conforme á la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de junio de 1822, por tanto el ayuntamiento le espide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal.....; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de..... segun la espresada ordenanza. Fecha. *Firma del primer alcalde.* = *Firma del Regidor primero.* = *Firma del Síndico primero.* = *Lugar del sello del ayuntamiento.* = *Firma del secretario del ayuntamiento.*

Art. 44. En el mes de setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título primero podrán ser elegidos para los empleos de la milicia, pero no se les obligará á aceptar.

(Se continuará.)

## COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 11 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. inspector general de caballería en oficio de 7 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Siendo conveniente al mejor servicio de S. M. de que llegue á noticia de todos los gefes y oficiales del arma de mi cargo la invitacion de que puedan solicitar indistintamente pasar á continuar su servicio en los cuerpos de la G. R. de caballería donde existe un número considerable de vacantes, espero de la fina atencion de V. E. se digne hacerlo así entender á los que de dichas clases se encuentren bajo cualquier concepto á sus inmediatas ordenes, añadiéndoles que siendo un caso urgente, y para que no esperimenten el menor retraso sus instancias, las dirijan por esta sola vez en derecha á mi autoridad, y que en lo subcesivo puedan repetirlas cada seis meses por el conducto regular de sus gefes naturales. = Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Bole-



tin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de todos los oficiales de caballería existentes en la misma, á quienes acomode pasar á continuar sus servicios en los cuerpos de la G. R. de dicha arma.» = Lo que se efectua con el objeto indicado. Oviedo 17 de octubre de 1836. = Sierra.

El Excmo. Sr. comandante general segundo cabo de Castilla la Vieja en 11 de octubre último me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho interino de la guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Convencida la Reina Gobernadora de que existen en varias provincias del reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo alistamiento de los 500 hombres, por medio del pecunario señalado en el primer plazo del art. 5.º del real decreto de 26 de agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio, á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se protogue la entrega de su mencionada cuota por el término de quince dias contados desde el recibo de esta en las capitales de la provincia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y yo lo traslado á V. S. con el propio fin, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que transcribo á V. para los fines arriba indicados. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo y octubre 17 de 1836. = Alonso Luis de Sierra.

El Excmo. Sr. general segundo cabo de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = El Sr. mayor de guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. S. de 1.º del corriente mes en que consulta si los individuos de las clases de guerra no exceptuados por el art. 2.º del real decreto de 19 de setiembre último de la escala gradual de descuentos establecida por el mismo han de exigírseles estos segun sus respectivos sueldos ademas de los que en el dia sufren por reglamento; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar que solo se les exija sobre sus actuales descuentos el esceso hasta completar el que le corresponda segun la expresada escala gradual, sin hacerse novedad con respecto á los individuos que no resulten perjudicados, los cuales continuarán sufriendo los descuentos que les estan señalados por reglamento y reales órdenes vigentes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1836. = Camba. = De la propia real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. — Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 24 de octubre de 1836. = Sierra.

El Excmo. Sr. capitán general con fecha 10 del actual me dice lo que copio. = El Sr. secretario interino del despacho de la guerra con fecha 28 de setiembre último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme

con fecha de ayer el real decreto siguiente. = Restablecido por mi real decreto del 21 del actual el de las Cortes generales y extraordinarias promulgado en Cádiz el 19 de agosto del año pasado de 1811 en la parte que concierne á la marina nacional y deseando que los españoles dignos de mi maternal solicitud por los heroicos sacrificios con que señalen su amor y adhesion á la causa del trono de mi augusta hija y de la libertad de la patria, gocen los beneficios de aquella medida, he venido en declarar que el referido decreto de agosto de 1811 sea y se entienda igualmente restablecido en todo lo que contiene relativo á los diferentes establecimientos de las armas y cuerpos del ejército, pudiendo en consecuencia ser admitidos en los colegios, escuelas militares, y en la clase de cadetes los españoles de familias honradas, previos los requisitos correspondientes, á escepcion de las pruebas de nobleza segun en el está determinado. = Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de real mano. = Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. con el propio objeto y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. = Lo que traslado á V. para el efecto indicado. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo y octubre 17 de 1836. = Alonso Luis de Sierra.

#### INTENDENCIA DE ASTURIAS.

*Real orden sobre encabezamientos en la renta de aguardiente.* = La direccion general de Aduanas, me dice lo siguiente. = 2.ª Seccion. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 30 de setiembre último comunica á esta direccion general lo que sigue. = Aguardientes. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas reclamaciones de los pueblos, por los escesivos encabezamientos á que se les obliga por el ramo de aguardientes á falta de arriendos; y juzgando que aquellos deben su esceso á la equivocada redaccion de la real orden de 16 de noviembre de 1832; conformándose con el dictámen de la seccion de hacienda del consejo real se ha servido resolver que desde luego se rectifique la citada real orden, únicamente en la parte relativa al objeto que ha producido las reclamaciones, mandando que desde 1.º de enero de 1837 se verifiquen los encabezamientos de la citada renta, cuando se esté en el caso de realizarlos, por las oficinas de hacienda pública, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los capitulares, oyendo en los casos que se crea oportunos á las diputaciones provinciales, y remitiéndose todo á esa direccion general, para que previo el correspondiente exámen le dispense su aprobacion. = La direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran: comunicándola á las oficinas de rentas, y dándole la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1836. = Ramon Ozores. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este principado para noticia de sus habitantes. Oviedo 30 de octubre de 1836. = Manuel de Elizacin.